

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Guadalajara de Buga, Mayo doce (12) de Dos Mil Catorce (2014).

**Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.**

**Solicitantes: Heliberto Sánchez Ruiz**

**Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00068-00.**

**Sentencia Nro. 035 Única Instancia.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por el señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle,, representado a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

**II. HECHOS.**

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará “UAEGRTD”, a través del abogado adscrito a la misma entidad.

El señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** es propietario del predio solicitado en restitución “La Hermosa y/o La Esperanza, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento el Oro, Vereda el Oro, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, el cual fue adquirido por medio de escritura pública Nro. 173 del 13 de octubre de 1979, celebrado entre los señores Sánchez Ruiz con Bernardo Gutiérrez Ortiz, lo cual se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-06904.

Refiere el solicitante que para los años 2003, se tenía presencia en la región de los Machos y los Rastrojos, quienes en medio de la lucha por el control de la zona, acusaban a sus habitantes de ser colaboradores de uno u otro bando, además de ejercer presión sobre los hijos del solicitante para que se incorporaran a sus filas.

En el año de 2008, cuando los Rastrojos toman el control definitivo de la zona donde se ubica el predio se presenta el saqueo de las fincas y el hurto de ganado, le pedían al solicitante y a sus hijos que les llevaran encargos al pueblo, a lo que se rehusaron por no querer tener problemas ni que involucrarse con estos grupos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

En la fecha 6 de diciembre de 2008, según información del solicitante, los rastrojos sacaron de su vivienda a los señores Jaider y Edinson Rivera Alcalde cuñados del hijo del señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, de nombre Juan Carlos Sánchez, y los asesinaron, siendo su casa contigua a la solicitante. Luego de este hecho el señor **SÁNCHEZ RUIZ**, fue amenazado por éste grupo, toda vez que le indicaron:

*“(...) que si no colaboramos con ellos a llevar encargos al pueblo, o a hospedarlos, que nos iba a ir muy mal y que nos iba a pasar lo mismo (...)”*

De igual forma su hijo Manuel Adrián, recibió información de un menor de nombre Yorllen, vecino suyo, quien era integrante del grupo armado los rastrojos que lo estaban buscando para matarlo y que debían desocupar la finca.

Como consecuencia de los anteriores hechos, en los que perdieron la vida los hermanos Rivera Alcalde, jóvenes cercanos a la familia del solicitante y ante la amenaza de los Rastrojos, el temor y la zozobra se apoderaron del señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, lo cual lo llevo a tomar la decisión de abandonar el predio, el mismo mes de diciembre del año 2008, inicialmente con su hija Dora Milena Sánchez y su nieta, hacía el municipio de Filadelfia Caldas, donde declaró su desplazamiento.

En el predio permanecieron sus hijos Juan Carlos y Mario Duban Sánchez, el primero abandono a mediados del año 2009 y el segundo en el año 2010.

### III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En síntesis, el apoderado que inicialmente apadrino al solicitante **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle; solicita se le reconozca a su representado y su núcleo familiar Integrado por sus hijos MANUEL ADRIÁN SÁNCHEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.193.024; DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388; MARIO DUBAN SÁNCHEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.192.349; y JUAN CARLOS SÁNCHEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.549.130, la calidad de víctimas (art. 3), que se le proteja el derecho FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, como petición subsidiaria se ordene la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material del predio de su propiedad denominado **“La Hermosa y/o La Esperanza”**.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

**Etapa Administrativa:** El señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el predio **“La Hermosa y/o La Esperanza”**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-06904** de la oficina



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0303-000, identificado con un Área registral de 7 hectáreas y catastral de 5 hectáreas 1.398 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento el Oro, Vereda el Oro, municipio del Dovio, Departamento del Valle del Cauca; reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Etapas Judiciales:** Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la "UAEGRTD" el día 19 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 022 del 17 de Enero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **380-6904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, así mismo se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predios objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bolívar - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma dentro del referido auto se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a efectos de establecer el área exacta del predio solicitado en restitución, así mismo a la Corporación Autónoma Regional del Valle "CVC", para que informará al despacho sobre la afectación que en aplicación a la Ley 2ª de 1959 (Reserva Forestal del Pacífico), pudiera tener sobre el inmueble solicitado en restitución, debiendo indicar si aquel puede ser objeto de actividades o de explotación económica.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó inicialmente la práctica de algunas pruebas<sup>1</sup>, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia, posteriormente emitió su concepto frente a la solicitud<sup>2</sup>.

Mediante auto interlocutorio Nro. 118 se abrió la etapa probatoria<sup>3</sup>; decretándose las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas, así mismo se ordenó tener en cuenta las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras

<sup>1</sup> Folio 99 y 100 cuaderno número 1

<sup>2</sup> Folio 123 a 133 cuaderno número 1

<sup>3</sup> Folio 110 a 113 cuaderno número 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Abandonadas y Despojadas, en el referido auto se requirió tanto al doctor William Jaramillo Bejarano en su calidad de Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Territorial Valle, así como a la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC para que se sirvieran dar respuesta a la orden judicial contenida en el referido auto, allí se le reconoció personería jurídica a la doctora Krupscaia Rohima Sterling Sánchez, abogada adscrita a la UAEGRTDA como apoderada principal del solicitante señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**; fijándose el día 7 de abril de 2014, para recepcionar interrogatorio al señor **SÁNCHEZ RUIZ**, una vez evacuado lo anterior se cerró la etapa probatoria.

Posterior a ello, tanto la Delegada del Ministerio Público como la apoderada del solicitante conceptuaron en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras.

**V. MATERIAL PROBATORIO.**

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 90 del cuaderno Nro. 2 predio “La Hermosa y/o La Esperanza”; además de las pruebas decretadas por esta instancia judicial.

**VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del solicitante **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle; y su núcleo familiar Integrado por sus hijos MANUEL ADRIÁN SÁNCHEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.193.024; DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388; MARIO DUBAN SÁNCHEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.192.349; y JUAN CARLOS SÁNCHEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.549.130, así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que el solicitante enunció ante la UAEGRTDA y en diligencia judicial su deseo de no retornar al predio por temor y persistencia de amenazas, solicita valorar la posibilidad compensación.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de solicitudes enfocados en la Justicia Transicional, así como lo establecido en la ley para las víctimas con la aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

**VII. CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*<sup>4</sup>.

**Capacidad Para Ser Parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran victimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*<sup>5</sup>.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que el señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** y su grupo familiar, han sido víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

<sup>4</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>5</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

**VIII. MARCO JURÍDICO**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

*“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...<sup>6</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>7</sup>.*

<sup>6</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>7</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3.....".*

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

*"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...*

*6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".*

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara brevemente, un concepto acertado para nuestra realidad:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

*“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>”*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>.”<sup>8</sup>*

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

Frente a la compensación la Ley 1448 de 2011, refiere **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

---

<sup>8</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.  
[http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

**DEL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en representación del señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado, la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización del predio.

***Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

La importancia estratégica del Municipio del Dovio, Valle, radica en su ubicación geográfica, así como el área del Cañón de Garrapatas el cual permite el acceso a la costa pacífica y de allí se procede al envío de cocaína a Centroamérica y Norteamérica, el tener el control de dicha zona otorga grandes beneficios a la organizaciones criminales, lo que conlleva a una disputa territorial entre los Machos y Rastrojos.

El solicitante afirma que vivía muy bueno en la vereda hasta el año 2002, cuando llegaron a la vereda integrantes del grupo los Rastrojos, quienes permanente accedían a consumir alimentos de una tienda que tenía su hermana Dora Milena; refiere que año y medio después llegaron los Machos y se iniciaron las alteraciones del orden público, se presentaron amenazas a los habitantes de la vereda y señalamientos que eran colaboradores de estos grupos.

Para el año de 2008, los rastrojos toman el control definitivo de la zona donde se ubica el predio se presenta el saqueo de las fincas y el hurto de ganado, le pedían al solicitante y sus hijos que les llevaran encargos al pueblo, a lo que se rehusaron por no querer tener problemas que involucrarse con estos grupos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

En la fecha 7 de diciembre de 2008, según información del solicitante, los rastrojos sacaron de su vivienda a los señores Jaider y Edinson Rivera Alcalde cuñados del hijo del señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, de nombre Juan Carlos Sánchez, y los asesinaron. Luego de este hecho el señor **SÁNCHEZ RUIZ**, fue amenazado por éste grupo, toda vez que le indicaron:

*“(...) que si no colaboramos con ellos a llevar encargos al pueblo, o a hospedarlos, que nos iba a ir muy mal y que nos iba a pasar lo mismo (...)”*

De igual forma su hijo Manuel Adrián, recibió información de un menor de nombre Yorllen, vecino suyo, quien era integrante del grupo armado los rastrojos que lo estaban buscando para matarlo y que debían desocupar la finca.

Como consecuencia de los anteriores hechos, en los que perdieron la vida los hermanos Rivera Alcalde, jóvenes cercanos a la familia del solicitante y ante la amenaza de los Rastrojos, el temor y la zozobra se apoderaron del señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, lo cual lo llevo a tomar la decisión de abandonar el predio, el mismo mes de diciembre del año 2008, inicialmente con su hija Dora Milena Sánchez y su nieta, hacía el municipio de Filadelfia, donde declaró su desplazamiento.

Lo anterior, como ya se dijo llevó al solicitante al desplazamiento definitivo, coartándole el derecho que le asiste como propietario del bien inmueble “La Hermosa y/o La Esperanza”, en razón a que no pudo ejercer actividades de señor y dueño en el mismo dado el grave peligro que corría su vida y la de su familia, lo que le impidió regresar al mismo.

Agregando en diligencia de interrogatorio de parte por el señor HELIBERTO SANCHEZ RUIZ, que su hijo Rubén Darío Sánchez, quiso retornar al predio, en varias ocasiones, pero en el año 2011, fue asesinado en la ciudad de Zarzal, Valle, refiriendo que los posibles autores del hecho fueron los Rastrojos, por su interés en retornar.

**A. Individualización de los Predios Objeto de Restitución.**

El bien objeto de restitución se encuentra identificado así: “**La Hermosa y/o Esperanza**”, ubicado en Corregimiento el Oro, Vereda El Oro, del municipio de el Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria, Nro. **380-6904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo- Valle, y cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0303-000, identificado un Área Registral de 7 hectáreas y catastral de 5 hectáreas 1398 m2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

**COORDENADAS PREDIO “LA HERMOSA y/o ESPERANZA”**

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área del Predio	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
PROPIETARIO	LA HERMOSA Y/O LA ESPERANZA	380-06904	6 Has 7408 M2	00-01-001-0303-000	34 años

Coordenadas Geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	985.400,46	759.663,06	4° 27' 39,528" N	76° 14' 32,984" W
2	985.362,08	759.681,34	4° 27' 38,281" N	76° 14' 32,387" W
3	985.356,56	759.683,02	4° 27' 38,101" N	76° 14' 32,332" W
4	985.343,51	759.668,76	4° 27' 37,676" N	76° 14' 32,793" W
5	985.354,48	759.658,00	4° 27' 38,031" N	76° 14' 33,143" W
6	985.347,24	759.641,62	4° 27' 37,794" N	76° 14' 33,673" W
7	985.316,46	759.635,26	4° 27' 36,792" N	76° 14' 33,877" W
8	985.293,76	759.638,57	4° 27' 36,054" N	76° 14' 33,767" W
9	985.270,60	759.645,29	4° 27' 35,301" N	76° 14' 33,547" W
10	985.262,48	759.627,65	4° 27' 35,036" N	76° 14' 34,118" W
11	985.260,29	759.629,13	4° 27' 34,965" N	76° 14' 34,070" W
12	985.252,84	759.602,13	4° 27' 34,720" N	76° 14' 34,944" W
13	985.245,32	759.563,60	4° 27' 34,471" N	76° 14' 36,192" W
14	985.198,07	759.541,41	4° 27' 32,932" N	76° 14' 36,907" W
15	985.157,24	759.515,37	4° 27' 31,601" N	76° 14' 37,747" W
16	985.116,11	759.495,79	4° 27' 30,261" N	76° 14' 38,378" W
17	985.089,71	759.473,10	4° 27' 29,400" N	76° 14' 39,111" W
18	985.055,78	759.436,78	4° 27' 28,293" N	76° 14' 40,285" W
19	985.078,75	759.412,75	4° 27' 29,038" N	76° 14' 41,066" W
20	985.107,53	759.389,27	4° 27' 29,972" N	76° 14' 41,830" W
21	985.128,05	759.370,84	4° 27' 30,638" N	76° 14' 42,429" W
22	985.131,14	759.353,46	4° 27' 30,737" N	76° 14' 42,993" W
23	985.137,83	759.334,52	4° 27' 30,953" N	76° 14' 43,608" W
24	985.152,17	759.323,32	4° 27' 31,418" N	76° 14' 43,972" W
25	985.227,18	759.319,04	4° 27' 33,858" N	76° 14' 44,118" W
26	985.296,76	759.318,04	4° 27' 36,121" N	76° 14' 44,157" W
27	985.328,63	759.390,03	4° 27' 37,165" N	76° 14' 41,827" W
28	985.366,69	759.457,68	4° 27' 38,409" N	76° 14' 39,637" W
29	985.381,78	759.482,56	4° 27' 38,903" N	76° 14' 38,832" W
30	985.385,47	759.533,54	4° 27' 39,028" N	76° 14' 37,180" W
31	985.380,45	759.579,38	4° 27' 38,869" N	76° 14' 35,694" W
32	985.395,51	759.596,52	4° 27' 39,360" N	76° 14' 35,140" W
33	985.380,25	759.614,17	4° 27' 38,865" N	76° 14' 34,566" W
34	985.398,45	759.657,22	4° 27' 39,462" N	76° 14' 33,172" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Descripción y Linderos:

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación en campo URT, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 6 has + 7408 m <sup>2</sup> .	
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE</b>	Partimos del punto No. 26 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando por los puntos 27,28, hasta el punto 29 en una distancia de 185,445 metros con el predio de Nelly Perea, Ahora Pablo Vargas. Del punto No. 29 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando por los puntos 30 al 1, hasta el punto 2 en una distancia de 238,806 metros con el predio de Enol Bautista, Ahora Demetrio.
<b>ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste, pasando por los puntos, 3 al 17, hasta el punto 18 en una distancia de 456,864 metros con el predio Demetrio.
<b>SUR Y OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 18 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste, pasando por los puntos, 19 al 25, hasta el punto 26 en una distancia de 298,624 metros con el predio de Pablo Vargas.

**B. Relación Jurídica de la Solicitante con los predios:**

El predio: “**La Hermosa y/o Esperanza**” solicitado en restitución por el señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, es de su propiedad y fue adquirido por medio de la escritura pública Nro. 173 del 13 de octubre de 1979, de la Notaria Única de El Dovio, cual fuera celebrado entre los señores **Sánchez Ruiz** con Bernardo Gutiérrez Ortiz.

**Concepto de la Apoderada Judicial del Solicitante:**

La Doctora Krupscaia Rohima Sterling Sánchez, actuando como representante judicial del señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** profesional adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, presentó concepto final a la presente solicitud en el que hizo un breve recuento sobre la condición de víctima del solicitante, dejando claro en el interrogatorio de parte rendido por el solicitante ante el despacho, su hijo Manuel Adrián Sánchez Duque, era el único que convivía con aquel al momento del desplazamiento; así mismo expuso la relación jurídica de éste con el bien objeto de restitución y enunció las afectaciones ambientales que presenta dicho predio evidenciando que el mismo se ubica en zona de reserva forestal del pacífico de acuerdo a lo establecido en la Ley 2 de 1959, sin que ello y de acuerdo a la tradición del predio afecte la propiedad.

Ya en lo tocante a la Restitución o Compensación, y en especial frente a lo aducido por el solicitante señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** al momento del Interrogatorio de Parte, donde manifestó no estar en condiciones de devolverse al predio, solicitando que lo ubiquen en otro sitio, afirma que es menester dejar claro, que el retorno es independiente a la restitución en la medida que lo que se busca es regresar a las víctimas del conflicto, los derechos reales y la administración



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

sobre los fundos que una vez perdieron y de esta manera reparar el daño ocasionado. El retorno es y será siempre voluntario, se debe recordar que se podrían explotar los predios sin necesidad de retornar, verbigracia podría arrendarlo o venderlo. En conclusión no estar interesado en el retorno no significa exactamente no estar interesado en la restitución, de lo contrario las víctimas no iniciarían una acción que a todas luces busca recuperar los derechos y la administración sobre sus predios. Para finalizar considera que dentro del proceso judicial para que se determinen las medidas de compensación como alternativa de la restitución se deben probar algunas causales de las enlistadas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Concluye, afirmando que luego de realizadas las precisiones anteriores se ratifica en todas las pretensiones incoadas en la presente solicitud, esto es en restitución material del predio y todos los demás beneficios que brinda la Ley 1448 de 2011.

**Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.**

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que inició señalando que el trámite se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente, realiza una descripción de los antecedentes, pretensiones, fundamentos de hecho y de la identificación del predio que aquí se solicita en restitución pasa a narrar las circunstancias que llevaron al solicitante a desplazarse, seguidamente refiere a la actuación procesal surtida y por último realiza las consideraciones del Ministerio Público, en las que concluye que se acreditó debidamente la condición de propietario y las razones de desplazamiento del señor **SÁNCHEZ RUIZ**, en compañía de su grupo familiar cual al momento del desplazamiento estaba conformado sus hijos Manuel Adrián, Dora Milena, Mario Duban y Juan Carlos Sánchez Ruiz.

Conforme lo expuesto solicita acceder a las pretensiones de la demanda ordenando la restitución del predio “La Hermosa y/o La Esperanza” al señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras.

Finaliza solicitando se incluya al solicitante y su grupo familiar en un proyecto de construcción o de mejoramiento de vivienda rural, así mismo se ordene a las entidades competentes el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación económica de la víctima, de igual forma garantizarle la cobertura en salud, así mismo solicita se compuse copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para las investigaciones a que haya lugar; frente a esta última petición esta instancia judicial no accederá por cuanto la petición no es concreta, además el Ministerio Público puede denunciar en cualquier momento cualquier situación.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

Así mismo quedó demostrado la relación que tiene el señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** con el predio “La Hermosa y/o La Esperanza” el cual adquirió por compraventa y fue explotado hasta que las circunstancias de violencia lo obligaron a salir de él, abandonándolo por completo y sin posibilidad de regresar dadas las condiciones de violencia que los grupos ilegales ejercen en contra de su vida.

Una vez establecido que el solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas, se considera necesario oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de solicitar se evalúe los hechos en los cuales perdió la vida el hijo del señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, el señor RUBEN ALBERTO SÁNCHEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.576.757, quien fue asesinado en el municipio de Zarzal- Valle, en hechos ocurridos el 24 de febrero de 2011, según versión ultimado por los Rastrojos; a fin de establecer de manera legal la posibilidad de hacer entrega del auxilio o ayuda de tipo económico con ocasión a los acontecimientos violentos narrados, los cuales son de notorio conocimiento en el norte y centro del Valle del Cauca.

De la misma forma este Despacho entra a establecer si hay lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, si es dable la restitución jurídica y material del predio denominado “La Hermosa y/o Esperanza” a favor de la víctima y su grupo familiar, así como si estos se hacen acreedores de los beneficios que enuncia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, además si procede en este proceso subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia existe plena certeza que el señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** y su hijo Manuel Adrián Sánchez Duque, son víctimas del desplazamiento forzado del predio denominado “La Hermosa y/o Esperanza”, pues antes de continuar es preciso aclarar que en la presente sentencia no se declarará víctimas a los señores DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388; MARIO DUBAN SÁNCHEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.192.349; y JUAN CARLOS SÁNCHEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.549.130, pues en la práctica de pruebas, más exactamente en el interrogatorio de parte, el solicitante reconoció que al momento del desplazamiento, solo se encontraba con él su hijo Manuel Adrián, ya que su hija, residía en un predio colindante, cual no pertenecía al predio objeto de restitución, o sea que ella puede iniciar su propia solicitud de restitución, sus otros dos hijos tenían su vivienda por aparte.

Es importante precisar que al momento del abandono del predio el señor **SÁNCHEZ RUIZ** explotaba el predio ya referido cual destinaba para la siembra de café, banano, árboles de limón, guayaba manzana y cultivo de arracacha y pastos de donde provenía o se generaba el sustento para su familia, sin embargo, y a raíz de la violencia que se suscitaba en la zona se vio en la obligación de abandonarlo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

indefinidamente y por ende dejó de percibir los recursos que emanaban de la explotación de éste, lo que generó además el desintegró total de la familia, buscando preservar sus vidas, sufriendo todo el grupo familiar las consecuencias que generó el conflicto armado.

Lo anterior, sin un análisis profundo haría posible la restitución jurídica y material del bien inmueble relacionado como lo solicita la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y como también lo enlisto la agente del ministerio público, sin embargo, y como se desprendió de las pruebas aquí practicadas, el solicitante reiteró su imposibilidad de regresar al predio y que tal posición la dio a conocer ante la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, y es así como a folios 57 - 59 del cuaderno Nro. 2 de pruebas específicas se tiene entrevista socio jurídica donde el solicitante cuando se le pregunta sobre su deseo de regresar al predio contesta: *“Mi deseo sería ese de tener mi finca para la vejez, tenía una muy buena casita, un riachuelo a los 50 metros de mi casa, una escuela Pio 12 a los 60 metros, a 25 minutos del pueblo, todo era muy sano, muy bueno, vivamos felices por poder gozar de mi finquita, hasta que se descontroló la tranquilidad y ahora volver es casi imposible por las condiciones de seguridad”.*

Al preguntarle si se le garantizan las medidas de seguridad volvería: contesto: *“A pesar de habernos salido, ahí siempre cayó mi hijo muerto, solo por querer volver al predio. Ahora yo volveré solo al predio, porque mis hijos ya tienen cada uno su vida organizada, es muy difícil”*

Así mismo en el desarrollo del interrogatorio de parte donde afirmo cuando se le inquirió sobre la posibilidad del retorno dijo: *es muy difícil recoger la familia están llenos de temor, no quiero arriesgar más a mis hijos”* reiterando que esta afirmación la hizo en la Unidad de Restitución de Tierras del Valle.

Considera esta instancia judicial, no es de buen recibo el argumento esbozado por la apoderada judicial de la parte solicitante donde sustenta las razones por las cuales se debe conceder la restitución y no la compensación; se le recuerda a la profesional de derecho, doctora Krupscaia Rohima Sterling Sánchez, actuando como representante judicial del señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** profesional adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, ante lo cual en el caso concreto, en nada se está pensando en el solicitante, el cual será reconocido como víctima; se recuerda que el proceso como tal es pro víctima, encontrando sustento jurídico en la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política de Colombia, normas y tratados internacionales, en aras de resarcir en parte todo el daño sufrido por quienes fueron golpeados por el flagelo de la violencia, no se puede decir simplemente: *Que el retorno es independiente a la restitución en la medida que lo que se busca es regresar a las víctimas del conflicto, los derechos reales y la administración sobre los fundos que una vez perdieron y de esta manera reparar el daño ocasionado. El retorno es y será siempre voluntario, se debe recordar que se podrían explotar los predios sin necesidad de retornar, verbigracia podría arrendarlo o venderlo.*

Esto no es lo que pretende el legislador, pues la vocación del hoy solicitante es ser agricultor e insiste en la dificultad de regresar por temor del accionar de los grupos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

al margen de la Ley, entonces porque negarle la posibilidad de desarrollar su vida y su vocación en otro sitio que le brinde paz y sosiego, no debemos olvidarnos que quien está en deuda con este ciudadano es el Estado, por no poderle brindar la seguridad y tranquilidad al momento en que la requirió.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo lo consagrado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, su pedimento se centra como ya se dijo en una reubicación la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en el que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá dar este tipo de compensaciones en especie las que al tenor se citan:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

**c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Así las cosas y al encontrarse ajustada a derecho la situación que actualmente padece el señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** y su grupo familiar dentro de las razones establecidas en el literal C, del artículo 97 de la Ley 1448 de 2013, se concederá la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Lo anterior, como se ha venido insistiendo, en razón a que la restitución jurídica y material del bien, generaría riesgo en la vida e integridad del solicitante y su grupo familiar, dadas las circunstancias violentas que sufrió, insistiendo reiteradamente que la muerte de su hijo en la ciudad de Zarzal, Valle, obedeció al querer retornar al pedio, situación que no le permitirían desarrollar una vida normal y tranquila, siendo deber de este Juez velar por que se cumpla el objeto de la Ley de Restitución de Tierras<sup>9</sup>.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial para el Valle del Cauca UAEGRTD, que con cargo a los recursos del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas le entregue a la

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

víctima de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (06) meses, un inmueble o inmuebles con similares o mejores características a las presentadas por el predio denominado “La Hermosa y/o La Esperanza”, teniendo en cuenta el procedimiento para las compensaciones; encontrándose en la obligación de colocar en conocimiento de este Despacho todas las actuaciones que al respecto se realicen.

En consecuencia y una vez se haya realizado la correspondiente **COMPENSACIÓN** se ordena a **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** realizar la respectiva transferencia del bien inmueble denominado “**La Hermosa y/o La Esperanza**”, ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento de el Oro, del municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria, Nro. **380-6904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo- Valle, y cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0303-000, identificado un Área Registral de 7 hectáreas y catastral de 5 hectáreas 1398 m<sup>2</sup>, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, completamente saneado de cualquier tipo de gravámenes.

Por otro lado y como quiera que el bien inmueble relacionado pasará a ser propiedad del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deben tener en cuenta que dicho inmueble se encuentra ubicado en su totalidad en “...zona o área protegida, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2ª de 1959” tal y como lo acreditó la entidad ambiental regional competente, esto es, la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca – CVC<sup>10</sup>, lo que hace limitada la explotación que sobre este predio se pueda ejercer, pues estas reservas forestales “...se establecieron con el fin de destinarse para el aprovechamiento racional de los bosques...”, debiendo solicitar asesoría de la entidad ambiental relacionada en caso de desarrollar cualquier actividad de aprovechamiento de los suelos, teniendo muy presente lo reglado en el Resolución Nro. 1926 de 2013; situación demás para tener en cuenta en la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

***Pretensiones Subsidiarias:***

Del mismo modo y en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas se **ORDENA al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas**, entregar el inmueble objeto de compensación libre de todo gravamen, así mismo se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, declare la exoneración de impuestos por un período de dos años a partir de la fecha de entrega de los predios dados en compensación, de conformidad con lo dispuesto numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras; por lo que la UAEGRTD deberá, una vez se haga efectiva la compensación emitir la comunicación respectiva al municipio correspondiente.

<sup>10</sup> Folio 119 – 120 cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

En el mismo sentido y a pesar que aquí se haya ordenado la COMPENSACIÓN como medida reparadora, se ORDENARÁ al municipio de el Dovio – Valle, condone los impuestos que a la fecha adeuda el señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** respecto del bien inmueble denominado “La Hermosa y/o La Esperanza”, ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento de el Oro, municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, a fin de que la transferencia se realice libre de cualquier gravamen.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, en caso que el inmueble compensado no tenga un sitio apto para que el señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** y su núcleo familiar puedan asentar su domicilio, se ordena a la UAEGRTD que presente un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca o del Departamento donde se efectúe la compensación a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal del municipio donde se materialice la compensación, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente.

Se otorga, para el cumplimiento de lo ordenado a las entidades, un tiempo prudencial de Tres (03) meses, contados a partir de que se haga efectiva la compensación del bien inmueble, debiendo informar ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto, hasta que se finiquite el proyecto aludido. Así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios de vivienda, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses como ya se indicó contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado.

Una vez expuesto el tema de los pasivos, en el presente asunto el solicitante informó que no tiene obligaciones pendientes.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio que le será compensado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Se ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde se realice la compensación, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima y su grupo familiar, los cuales se aplicaran en el lugar donde se realice y materialice la compensación.

Por otro lado y respecto a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley, en lo relacionado con las víctimas, a fin de que el solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Así mismo, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia dentro de las estrategias de atención a la población diversa, así como también deberá incluirlos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Igualmente y sin descuidar el tema de la salud se ordenará al municipio de El Dovio, Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces o al municipio donde se materialice la compensación, garantizar la cobertura de este servicio a la víctima y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. De igual manera se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar al señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de El Dovio - Valle del Cauca, Vereda El Oro, Corregimiento El Oro, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.

Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes en que no se tiene certeza de cuál es la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo, por cuanto se desconoce el municipio y el departamento donde se realizará la compensación, se ordenará a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Ahora bien, no se accederá a las pretensiones segunda, tercera y cuarta, por cuanto están sujetas a la restitución del bien inmueble denominado “La Hermosa y/o La Esperanza”.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la UAEGRTD y todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra con el señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**.

**IX. CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado considera, el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoada por el señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN**, aplicando además las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer y Proteger** la **CALIDAD DE VÍCTIMA** del señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle, y su núcleo familiar Integrado por su hijo Manuel Adrián Sánchez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 94.193.024 de El Dovio, Valle. No se incluye como víctimas a los señores Dora Milena Sánchez Duque, Mario Duban Sánchez Duque y Juan Carlos Sánchez Duque, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en consecuencia **CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACION** al señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ y GRUPO FAMILIAR** de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la ley 1448 de 2011, respecto del predio “**La Hermosa y/o La Esperanza**”, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-6904** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0303-000, identificado con un Área registral de 7 hectáreas y catastral de 5 hectáreas 1.398 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento el oro, vereda el Oro, municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

En consecuencia se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Valle del Cauca que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, entregue a la víctima **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle, y su núcleo familiar Integrado por su hijo Manuel Adrián Sánchez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 94.193.024 de El Dovio, Valle.

**COORDENADAS PREDIO “LA HERMOSA y/o ESPERANZA”**

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área del Predio	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
PROPIETARIO	LA HERMOSA Y/O LA ESPERANZA	380-06904	6 Has 7408 M2	00-01-001-0303-000	34 años

Coordenadas Geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	985.400,46	759.663,06	4° 27' 39,528" N	76° 14' 32,984" W
2	985.362,08	759.681,34	4° 27' 38,281" N	76° 14' 32,387" W
3	985.356,56	759.683,02	4° 27' 38,101" N	76° 14' 32,332" W
4	985.343,51	759.668,76	4° 27' 37,676" N	76° 14' 32,793" W
5	985.354,48	759.658,00	4° 27' 38,031" N	76° 14' 33,143" W
6	985.347,24	759.641,62	4° 27' 37,794" N	76° 14' 33,673" W
7	985.316,46	759.635,26	4° 27' 36,792" N	76° 14' 33,877" W
8	985.293,76	759.638,57	4° 27' 36,054" N	76° 14' 33,767" W
9	985.270,60	759.645,29	4° 27' 35,301" N	76° 14' 33,547" W
10	985.262,48	759.627,65	4° 27' 35,036" N	76° 14' 34,118" W
11	985.260,29	759.629,13	4° 27' 34,965" N	76° 14' 34,070" W
12	985.252,84	759.602,13	4° 27' 34,720" N	76° 14' 34,944" W
13	985.245,32	759.563,60	4° 27' 34,471" N	76° 14' 36,192" W
14	985.198,07	759.541,41	4° 27' 32,932" N	76° 14' 36,907" W
15	985.157,24	759.515,37	4° 27' 31,601" N	76° 14' 37,747" W
16	985.116,11	759.495,79	4° 27' 30,261" N	76° 14' 38,378" W
17	985.089,71	759.473,10	4° 27' 29,400" N	76° 14' 39,111" W
18	985.055,78	759.436,78	4° 27' 28,293" N	76° 14' 40,285" W
19	985.078,75	759.412,75	4° 27' 29,038" N	76° 14' 41,066" W
20	985.107,53	759.389,27	4° 27' 29,972" N	76° 14' 41,830" W
21	985.128,05	759.370,84	4° 27' 30,638" N	76° 14' 42,429" W
22	985.131,14	759.353,46	4° 27' 30,737" N	76° 14' 42,993" W
23	985.137,83	759.334,52	4° 27' 30,953" N	76° 14' 43,608" W
24	985.152,17	759.323,32	4° 27' 31,418" N	76° 14' 43,972" W
25	985.227,18	759.319,04	4° 27' 33,858" N	76° 14' 44,118" W
26	985.296,76	759.318,04	4° 27' 36,121" N	76° 14' 44,157" W
27	985.328,63	759.390,03	4° 27' 37,165" N	76° 14' 41,827" W
28	985.366,69	759.457,68	4° 27' 38,409" N	76° 14' 39,637" W
29	985.381,78	759.482,56	4° 27' 38,903" N	76° 14' 38,832" W
30	985.385,47	759.533,54	4° 27' 39,028" N	76° 14' 37,180" W
31	985.380,45	759.579,38	4° 27' 38,869" N	76° 14' 35,694" W
32	985.395,51	759.596,52	4° 27' 39,360" N	76° 14' 35,140" W
33	985.380,25	759.614,17	4° 27' 38,865" N	76° 14' 34,566" W
34	985.398,45	759.657,22	4° 27' 39,462" N	76° 14' 33,172" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Descripción y Linderos:

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación en campo URT, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 6 has + 7408 m <sup>2</sup> .	
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE</b>	Partimos del punto No. 26 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando por los puntos 27,28, hasta el punto 29 en una distancia de 185,445 metros con el predio de Nelly Perea, Ahora Pablo Vargas. Del punto No. 29 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando por los puntos 30 al 1, hasta el punto 2 en una distancia de 238,806 metros con el predio de Enol Bautista, Ahora Demetrio.
<b>ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste, pasando por los puntos, 3 al 17, hasta el punto 18 en una distancia de 456,864 metros con el predio Demetrio.
<b>SUR Y OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 18 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste, pasando por los puntos, 19 al 25, hasta el punto 26 en una distancia de 298,624 metros con el predio de Pablo Vargas.

**TERCERO:** ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que inicie de inmediato los trámites necesarios para hacer efectiva la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACION ORDENDADA en el numeral anterior, para lo cual deberá tener en cuenta al momento de asignar el predio aludido, el valor comercial del predio solicitado en restitución “La Hermosa y/o La Esperanza” y demás características que estos presentan, disponiendo de un término de seis (6) meses para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto.

**CUARTO: PREVENIR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, que el bien o bienes inmuebles objeto de compensación que le sea entregado a las víctimas, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, se **ORDENARÁ** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal a favor del predio compensado en el marco de la ley 1448 de 2011, durante dos años posteriores a la entrega del predio o predios, así mismo los demás ordenamientos.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

**SEXTO: ORDENAR** al señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ** la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio denominado **“La Hermosa y/o La Esperanza”**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-6904** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0303-000, identificado con un Área registral de 7 hectáreas y catastral de 5 hectáreas 1.398 M2, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento el Oro, Vereda el Oro, municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

**SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Dovio – Valle, APLICAR la prescripción y condonación de impuestos, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Así las cosas de no haberlo hecho el consejo municipal deberá adoptar mediante acuerdo; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonará del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia. Respecto del predio **“La Hermosa y/o La Esperanza”**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-6904** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0303-000, identificado con un Área registral de 7 hectáreas y catastral de 5 hectáreas 1.398 M2.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación a este Despacho Judicial de la misma.

**OCTAVO: OFICIAR** a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE y al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL NIVEL CENTRAL, para que una vez se materialice la compensación ordenada, se sirvan comunicar al Ministerio de Vivienda, Gobernación del Valle del Cauca o del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, al municipio donde pertenezca el predio compensado y al Banco Agrario de Colombia, la ubicación de dicho inmueble, para que dichas entidades inspeccionen el lugar donde se encuentre el inmueble objeto de compensación y verifiquen si este predio cuenta o no con vivienda apta para ser habitada, y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

caso negativo inicien en el menor tiempo posible las gestiones necesarias para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, en consecuencia las referidas entidades una vez se materialice la entrega del predio deberán remitir un informe detallado sobre las gestiones que realicen al respecto, cada tres (3) meses por un término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de la misma.

**NOVENO: VINCULAR y ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Departamento del Valle del Cauca o del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde le sea otorgada la compensación a las víctimas a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de tres (03) meses, contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de la misma.

**DÉCIMO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; Señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle y su núcleo familiar Integrado por su hijo Manuel Adrián Sánchez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 94.193.024 de El Dovio, Valle, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que éste pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle, y su núcleo familiar Integrado por su hijo Manuel Adrián Sánchez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 94.193.024 de El Dovio, Valle, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizará la labor ordenada de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de el Dovio Valle del Cauca o el municipio donde se realice la compensación a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, al señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle, y su núcleo familiar Integrado por su hijo Manuel Adrián Sánchez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 94.193.024 de El Dovio, Valle. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, que reposan sobre el predio **“La Hermosa y/o La Esperanza”**, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **380-6904** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0303-000, identificado con un Área registral de 7 hectáreas y catastral de 5 hectáreas 1.398 M2, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento el oro, vereda el Oro, municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca. Líbrese oficio correspondiente, para qué en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia judicial remita los certificados de tradición correspondientes dando cuenta de ello.

**DÉCIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de víctimas al señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle, y su núcleo familiar Integrado por su hijo Manuel Adrián Sánchez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

94.193.024 de El Dovio, Valle, como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

Así mismo en razón al reconocimiento como víctima a fin de que sirvan evalúen los hechos en los cuales perdió la vida el hijo del señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, el señor RUBEN ALBERTO SÁNCHEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.576.757, quien fue asesinado en el municipio de Zarzal-Valle, en hechos ocurridos el 24 de febrero de 2011, según versión de su padre ultimado por los Rastrojos; a fin de establecer de manera legal la posibilidad de hacer entrega del auxilio o ayuda de tipo económico con ocasión a los acontecimientos violentos narrados, los cuales son de notorio conocimiento en el norte y centro del Valle del Cauca

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca o donde se realice la compensación, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio compensado en caso de ser necesario.

**DÉCIMO SEXTO: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de El Dovio - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas señor **HELIBERTO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.436.866 de Roldanillo, Valle y su núcleo familiar Integrado por su hijo Manuel Adrián Sánchez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 94.193.024 de El Dovio, Valle, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes de las cuales no se tiene conocimiento a la fecha de este proveído, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

cuáles serán las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo, en lo que respecta a la materialización del derecho fundamental a la Restitución en el subsidiario de la compensación aquí reconocido; se ORDENA a la UAEGRTD que una vez se realice la respectiva entrega del bien o bienes inmuebles, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al Departamento, Municipio o Entidad encargados de cumplir el presente fallo.

**DÉCIMO NOVENO:** Ahora bien, no se accederá a las pretensiones segunda, tercera y cuarta, por cuanto están sujetas a la restitución del bien inmueble denominado “La Hermosa y/o La Esperanza”.

**VIGÉSIMO:** Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

